

EXPEDIENTE No. 2169/2012-2-D

Guadalajara, Jalisco, 17 diecisiete de noviembre del año 2015 dos mil quince.-----

V I S T O S los autos del juicio laboral al rubro anotado promovido por el C. *****, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AHUALULCO DE MERCADO , JALISCO**, para emitir laudo definitivo el cual se resuelve bajo el siguiente:-----

R E S U L T A N D O :

1.- Con fecha 13 trece de noviembre del año 2012 dos mil doce, la C. *****, presentó ante este Tribunal, una demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Ahualulco de Mercado, Jalisco, ejercitando la acción de Reinstalación en el puesto de Oficial Mayor, en virtud del despido injustificado del que dijo fue objeto, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda en contra del citado Ayuntamiento, el 30 treinta de noviembre del 2012 dos mil doce, en el que se ordenó prevenir al accionante para efectos de que aclarar su escrito de demandada; además emplazar a la demandada para que diera contestación lo que hizo el 23 veintitrés de abril del año 2013 dos mil trece.-----

2.- Señalándose el 27 veintisiete de mayo del año 2013 dos mil trece, para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas prevista por el artículo 128 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, declarada abierta la misma, en la etapa de **CONCILIACIÓN** manifestaron su inconformidad con todo arreglo conciliatorio, en la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES** la actora se le tuvo aclarando, precisando y ampliando su escrito de demandada y además ratificando ambos escritos; razones anteriores por lo que se suspendió la audiencia para concederle al ente público el termino de ley para que diera contestación; reanudando para el 07 siete de marzo del 2014 dos mil catorce, data en la que ratifico su escrito respectivo; además la parte actora interpuso incidente de acumulación, razones estas por la que se suspendió la audiencia, para darle tramite a la incidencia plateada, lo que no se logró en virtud de que se desistió la parte promovente tal y como se puede ver en actuación del 09 nueve de junio del año 2014 dos mil catorce; razones anteriores por la cual con fecha 22 veintidós de agosto del 2014 del año anterior citado, se reanudo la contienda, teniendo a la demandada ratificando sus libelos respectivos, por lo que se ordeno cerrar la de demandada y excepciones; abriéndose la etapa de

ofrecimiento y admisión de pruebas, teniendo a las partes ofertaron los medios de convicción que consideraron pertinentes, reservándose los autos para efectos de dictar el acuerdo de admisión y rechazo de pruebas. Así las cosas y una vez desahogadas la totalidad de las pruebas ofrecidas por la partes, se ordenó traer los autos a la vista para dictar el Laudo que en derecho corresponda, de acuerdo al siguiente:-----

C O N S I D E R A N D O :

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad de las partes a quedado debidamente acreditada en autos, la del accionante con la confesión ficta de la demandada al dar contestación a la demanda, corriendo a favor del demandante la presunción de la existencia de la relación laboral en términos del numeral 2 de la Ley burocrática Estatal, la demandada en términos del artículo 121 segundo párrafo, de la misma ley, al acompañar copia certificada de la constancia de mayoría de la elección de Muncipales para la integración del Ayuntamiento De Ahualulco de Mercado, Jalisco, de fecha 08 ocho de julio del año 2012 dos mil doce (foja 36). -----

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la parte actora demanda como acción principal la **Reinstalación** en el puesto que se desempeñaba, entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando su demanda en los siguientes puntos: -----

(sic) ANTECEDENTES Y HECHOS:

A.- La suscrita ingrese a laborar al servicio público para las demandadas, a partir del **01 de Agosto del 2010**) dos mil diez y despedida injustificadamente **el pasado día 04 de Octubre del presente año**. De lo anterior se advierte que la suscrita preste mis servicios laborales en el servicio público en forma continua e ininterrumpida para el H. Ayuntamiento Constitucional de la Población de Ahualulco de Mercado, por un **término de 2 dos años 3 meses**, hasta que el pasado día 5 cinco de octubre del presente año fui despedida en forma injustificada por LA C. *****, **quien se ostento como la OFICIAL MAYOR, de dicho ayuntamiento. Es preciso decir a este Tribunal**, que fui contratada en el año 2010 dos mil diez directamente por el entonces presidente **Municipal *******, quien luego de sostener una entrevista personal con él y de fijar el sueldo y las condiciones de trabajo; esto eso, me dijo que en dicha entrevista que me incorporara al servicio público municipal a colaborar en el puesto de **CONTRALOR MUNICIPAL Y ME SUSCRIBO UN NOMBRAMIENTO DE BASE**, aclarando que, mientras duró la relación laboral con la demandada realice dichas actividades bajo las órdenes y supervisión del entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento ***** y en forma más directa con el Síndico del ayuntamiento, **PROFESOR *******.

B.- De la misma forma hago saber a este Tribunal, que el horario en el cual realizaba mis actividades laborales para las demandadas hasta el día de mi despido, era el siguiente: **de lunes a viernes, de las 9:00 hrs. a.m. a las 15:00**

quince hrs. p.m. y si había necesidad de laborar tiempo extraordinario siempre era acordado con el **SINDICO DEL AYUNTAMIENTO Municipal** en los términos de lo dispuesto en los artículos **33, y 34** de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformada mediante decreto 18740 público del sábado 20 de Enero del 2001 dos mil uno y el otorgaba tal autorización. Sin embargo este nunca me fue cubierto.

C.- En esas condiciones, hago saber a este H. Tribunal que desde mi incorporación a trabajar en el H. Ayuntamiento el Ciudadano Presidente Municipal **en turno Señor *******, **había** dispuesto que la suscrita fuera contratada firmando un nombramiento, en el que se me reconociera mi antigüedad en el trabajo , **la base definitiva** en el mismo, tal y como lo disponen los términos de los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 16 y 17 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En merito de lo anterior, estimo que la suscrita tengo derecho a que la demandada me reconozca **la base en el servicio público** y en el puesto en que desarrollaba, y es por ello, que demanda del H. Ayuntamiento de Ahualulco de Mercado Jalisco, **la reinstalación** en el puesto **de CONTRALOR**, que desempeñaba y con ello el **reconocimiento de mi antigüedad en el servicio público, y por supuesto la BASE QUE** con el **carácter de definitivo he tenido**; es claro que demando lo anterior en virtud de la suscrito reúno todos y cada uno de los requisitos exigidos por la propia ley burocrática en el estado de Jalisco, para acceder a dicho derecho, esto es, la antigüedad, la permanencia y continuidad en el cargo, pero sobre todo, que la naturaleza de la plaza en la que desarrollaba mis **actividades es BASIFICABLE.**

Artículo 6...

Artículo 7...

Artículo 16...

Lo que también significa que el H. Ayuntamiento demandado para cesar a la suscrita del cargo de contralor que desempeñaba, debió darme el **AVISO DE CESE O RESCISIÓN DE CONTRATO POR y al no hacerlo nace el actor de DICHO DESPIDO ES INJUSTIFICADO.** Lo anterior, atendiendo lo dispuesto lo establecido por el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, como tampoco se me instauro un procedimiento administrativo que en los términos de los artículos 22 y 23 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 23...

Por el contrario, la **SRA. *******, se negó a expresar los motivos de mi cese y en forma unilateral da por terminada la relación laboral de la suscrita con el Ayuntamiento Constitucional de Ahualulco de Mercado Jalisco, y es por lo cual que acudo a este H. Tribunal a efecto de que obligue a dicho ente público a **REINSTALAR A LA SUSCRITO EN EL PUESTO EN QUE ME DESEMPEÑABA** respetando el horario que tenía, el sueldo que percibía y todas y cada una de las prestaciones demandadas.

D.- en ese orden de ideas, puedo señalar que todo el tiempo que labore en la fuente de trabajo demanda; las relaciones laborales con mis superiores, así como con los compañeros de trabajo fueron siempre cordiales, y las que desempeñe de manera eficaz y eficiente, lo que hizo que el propio Ayuntamiento determinara mantenerme con el nombramiento de contralor y tomar la decisión de otorgarme el nombramiento **base y con carácter de DEFINITIVO** para ocupar a la titularidad de dicha plaza.

E.- Expreso a este H. Tribunal de arbitraje y escalafón que el salario que devengaba la trabajadora de la patronal hasta que se dio el despido injustificado era de **\$******* mensuales, los cuales le eran pagados de manera quincenal, esto es, cada quince la cantidad de **\$***** PESOS cada QUINCE días.**

F.- Es el caso que **el día 05 CINCO DE OCTUBRE** del presente año (2012) me presenté como de costumbre a las instalaciones del Palacio Municipal a realizar mis labores cotidianas para la hoy demandada, y serian **aproximadamente las 11:30 ONCE con treinta minutos del día**, cuando después de haber estado en diferentes áreas del Ayuntamiento, llegue a mi área de trabajo y me percaté que mi lugar se encontraba sentada una persona de sexo femenino, la cual sin darme su nombre me hizo saber que ella era **la nueva contraloría, que** si tenía algo que decir, fuera con el Oficial Mayor **LIC. ******* para que me explicara mis dudas, sin mediar más palabras, de inmediato me dirigí a dicha oficina, y al ir llegando a la oficina donde se encontraba la persona que dijo ser la **LIC. *******, **esta se dirigió conmigo y** me hizo saber que ella era la **OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO del ayuntamiento**, y en presencia de otras personas que se encontraban en el lugar, me *manifestó con voy (sic) fuerte y firme* “*que el ciudadano presidente, había tomado la decisión de CESARME del puesto de CONTRALOR que venia desempeñando, que ya no podía seguir trabajando, que a partir de esa fecha (5 cinco de octubre) estaba CESADA, que debía ABANDONAR LAS INSTALACIONES DEL AYUNTAMIENTO*, y que aún cuando sabía que tenía un nombramiento de BASE, no le importaba que ella sólo recibía órdenes del Presidente y que este último, le había dicho que me **DESPIDIERA, por tal motivo** me exigía que me fuera de las instalaciones de ese Ayuntamiento”, no obstante que la hice saber que el H. Ayuntamiento tenía con la suscrita un adeudo de 4 quincenas de mi sueldo que no me había pagado, y que siendo un despido injustificado el que estaba realizando, me debía de entregar mi finiquito legal, esta, en forma prepotente me dijo “pues no me importa, es una decisión **estas despedida** y no hay dinero para pagar tu adeudo”. No obstante que le dije que me diera por escrito el despido que estaba haciendo, **esta, me manifestó- “yo solo tengo el encargo de despedirte y te pido que entienda que tu relación laboral ha terminado.**

Así que dicho funcionario sin dar más explicaciones me ordeno que me retirara de su oficina, que hiciera entrega de mi oficina y de los equipos que tenía a mi cargo, que desde ese momento estaba despedida que mejor me retirara de la fuente de trabajo, esto es de las instalaciones que ocupan la sede del H. Ayuntamiento.

G.- En esas condiciones es que vengo a exigir del H. Ayuntamiento de Ahualulco de Mercado Jalisco, me haga el pago de los **SALARIOS DEVENGADOS Y NO PAGADOS** relativo a las quincenas de los meses de **AGOSTO Y SEPTIEMBRE del presente año (2012) siendo un monto total adeudado a la fecha de mi despido por la cantidad de \$***** Moneda Nacional**, dado que no me fueron cubiertas las **4 cuatro** quincenas correspondientes a los meses de **Agosto y septiembre del 2012 dos mil doce y desde luego las que se sigan venciendo mientras dura el presente juicio o en su caso la demanda cumple** con la resolución que tenga a bien dictar este Tribunal.

H.- Cabe destacar a este Tribunal que nunca me dieron ni intentaron darme el **AVISO DE CESE O RESCISIÓN DE CONTRATO POR LO QUE ESTIMO QUE DICHO DESPIDO ES INJUSTIFICADO.** Lo anterior atendiendo lo dispuesto establecido por el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

I.- Es importante hacer de conocimiento de este H. Tribunal que el H. Ayuntamiento demandado, sin explicar causa alguna, desde LA PRIMERA QUINCENA del mes de **AGOSTO del año 2012** dos mil doce, dejó de cubrir a la suscrito el pago del salario que tenía asignado como titular de la **CONTRALORIA MUNICIPAL**, por lo que demando a dicho Ayuntamiento el pago de los salarios devengados y no pagados desde el mes de Agosto y hasta el día 05 de octubre de 2012 dos mil doce, fecha esta ultimo en que fui cesada por el **OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO**, siendo un total de 04 cuatro quincenas, siendo por dicho concepto la cantidad de **\$***** Moneda Nacional**, como

también, todos aquellos que se sigan venciendo mientras dura el presente juicio, y hasta que la demanda cumpla con la resolución que dicte este tribunal, dado que la suscrita exijo en términos de ley, **MI RESINSTALACION**, en mi puesto de **TITULAR DE CONTRALOR MUNICIPAL**, en el lugar que me desempeñaba el horario y sueldo asignado.

j.-Cabe señalar, que desde mi contratación el **día 16 de Agosto del año 2011**, dos mil once, se me hizo saber que disfrutaría de todas y cada una de las prestaciones que como funcionario se tenía derecho, entre ellas, al servicio de salud proporcionado **por el IMSS y PENSIONES**, sin embargo, y pesar de las múltiples ocasiones, en que la suscrita pedí al **H. Ayuntamiento Constitucional de Aqualulco de mercado**, me informaran, sobre las cantidades que deberían de aportar en su favor al Sistema de Pensiones del Estado, así como de mi **alta ante el IMSS**, esta dependencia nunca me dieron una respuesta, es por eso que solicito se le respuesta por la comprobación de que cumplieron con esas obligaciones a favor del suscrito y en caso de no acreditar los mismos se condena al pago de toda y cada uno en forma retroactiva, prestaciones que desde luego reclamo a partir del día 16 de agosto del año 2011 dos mil once y las que se sigan venciendo mientras dura el presente juicio.

K.- Reitero para este punto, que el horario normal de trabajo de la actora, iniciaba a las **9:00 nueve horas de la mañana y terminaba a las 15:00** quince horas p.m. todas los **días de lunes a viernes**, hasta que fue despedida injustificadamente de su trabajo, el pasado día 05 cinco de octubre del 2012 dos mil doce.”

La parte actora amplió su escrito de demandada, quien lo hizo respecto a lo siguiente:-----

(sic) ACLARACION Y CORRECCIÓN AL CAPITULO DE HECHOS POR PARTE DE LA ACTORA.

A su solicitud de aclaración corrección y precisión en torno a la fecha en que ocurrió el despido del que fue objeto la trabajadora actora por parte del ente demandado, **hago las siguientes correcciones y aclaraciones.**

Que efectivamente por un error involuntario citado en diversas partes del escrito de demanda relativo a la fecha en que había ocurrido el despido de la trabajadora actora, fue el día 5 CINCO DE OCTUBRE DEL AÑO 2012 DOS MIL DOCE.

En vía de corrección, precisión y aclaración, expreso que FUE PRECISAMENTE el día 5 cinco de octubre DEL AÑO 2012, Cuando la C. ***** , QUIEN SE OSTENTÓ COMO OFICIAL MAYOR ADMINSITRATIVO Y DIJO ESTAR facultada para DESPEDIR a la trabajadora actora Lorena Reyes Castillo.

Por lo que ve al **punto F.-** del capítulo de hechos **hago las siguientes correcciones y aclaraciones** que el actor del despido de que fue objeto la trabajadora actora ***** , tuvo verificativo el día 05 cinco de Octubre del 2012 dos mil doce cuando se presentó al área de su trabajo dentro de las oficina que ocupan el Ayuntamiento de Aqualulco de Mercado, Jalisco a eso de las 11:30 horas de la mañana y fue solicitada a presentarse ante la Oficial Mayor Administrativo Lic. ***** quien la encontró en el pasillo previo a entrar al área de la oficina destinada a la Oficialía Mayor Administrativa, y fue entonces cuando se dirigió con la trabajadora actora ***** , y en presencia de diversas personas que se encontraban en el lugar se verificó el acto de despido específicamente se aclara y se precisa que serían aproximadamente las 11:38 horas cuando la trabajadora actora se encontró con la Lic. ***** en el interior de las instalaciones del H. Ayuntamiento, pero en uno de los pasillos que

conducen a la oficina destinada al Oficial Mayor administrativo, y fue precisamente en ese lugar previo a ingresar a su oficina donde esta última le informó a la trabajadora actora la decisión de cesarla del puesto de Contralor que venía desempeñando, siendo el resto de los eventos tal y como se narraron en el punto F del escrito inicial de demanda.

IV.- La entidad demandada contesto de la manera siguiente:------

“(sic) Contestación a los hechos:

A).- Por lo que se refiere a este punto ni lo niego ni lo afirmo por no es un hecho propio de mi representada lo que únicamente puedo manifestar que me entere que trabajo para la administración anterior que concluyo el 30 de septiembre del 2012 y este era un trabajo contratado como supernumerario esto por contrato de tiempo determinado que celebró con la administración pasado a partir de 2 de agosto del 2010 y que era contrato de 3 meses y que concluyo su último contrato 30 de septiembre como así se demostrará pero cabe señalar no laboro para administración de Ayuntamiento que ahora represente que entro en funciones el 1 de octubre del 2012, y en cuanto a la Lic. ***** Oficial Mayor del Ayuntamiento que dice la despidió es falso en su totalidad ya que la actora concluyo su contrato en fecha 30 de septiembre del 2012 por lo que resulta ilógico que la despidiera lo que es preciso establecer que la actora una vez que inicio la administración del nuevo Ayuntamiento se presentó a la oficina con la Lic. ***** Oficial Mayor del Ayuntamiento quien desde luego estaba con sus subordinados y en presencia de estos solicito que se le contratara en la nueva administración a lo que se le dijo que de momento no era posible lo cual se demostrara.

B).- En cuanto a este punto me entere de este a través de los contratos por tiempo determinado de tres meses que dejo la administración pasada en donde constaba que su carga horaria era de 40 horas y no de 30 que dice la trabajadora por lo tanto se le regalaban diez horas sin ninguna contraprestación de su parte omitió que trabajaba.

C).- En cuanto a este punto mi representada no está obligada a reconocer derechos ofertados por el Presidente Municipal anterior lo cual es improcedente toda vez que la actora estuvo contratada bajo contratos de tiempo determinado de 3 meses que celebros a partir del 02 de agosto del 2010 hasta el 30 de septiembre del 2012 por tal razón no opera la base para esta y si no se dio el aviso rescisorio es por la simple razón de que la actora era el personal supernumerario de contrato determinado por tres meses y su contrato termino el 30 de septiembre del 2012, por lo que no era necesario dar el aviso que ha la actora resultando desde luego falso la imputación a la Lic. ***** por lo antes expuesto.

D).- En cuanto a este Hecho lo ignoro por no ser un hecho propio ya que la actora le imputa estos a la administración pasada en donde laboro y concluyo el 30 de septiembre del 2012 y con ello su contrato que tenía por tiempo determinado lo cual se demostrará.

E).- En cuanto a este hecho es el salario del último contrato que celebros la actora con la administración pasada y que concluyo con su contrato de la actora el 30 de septiembre del 2010.

F).- Es falso en su totalidad es punto ya que la actora fue contratada por la administración pasada que termino su periodo en fecha 30 de octubre del 2012 y también así el contrato por tiempo determinado que tenía la actora por lo que resulta ilógico que estuviera trabajando en la nueva administración del Ayuntamiento que empezó el 01 de octubre del 2012 en razón a esto no era necesario correr a la actora ya que había terminado su contrato lo que ocurrió

que en esa misma fecha de inicio de administración como la las 12:00 a.m. entrego su equipo y lugar que se presento a la oficina de la Lic. ***** Oficial mayor en el ayuntamiento y en presencia de varios subordinados le solicito que se le contratara de nuevo a lo que se le dijo que no era posible y se retiro, resultando desde luego falso que laboro hasta el 5 de octubre del 2012 ya que su contrato termino el 30 de septiembre del 2012.

G.- En cuanto a esta prestación tengo conocimiento que a la actora no se le adeuda sueldo alguno de los meses de agosto y septiembre de 2012 ya que de la documentaron de la entrega recepción que se recibió aparece en cuanto a pago por sueldo a trabajadores entre estos la actora pagada y con lo manifestado en este punto se confirma que el contrato de la actora concluyo el 30 de septiembre del 2012 ya que esta no reclama salario de 1º días del 1 al 5 de octubre del 2012 que dice trabajo ya que es falsa su aseveración.

H).- En cuanto a que no se dio el Aviso Rescisorio a la actora es cierto pero esto no implica reconocimiento y responsabilidad de mi representada por un despido injustificado toda vez que no es obligatorio ya que concluyó el contrato de tiempo determinado de 3 meses que había celebrado con la administración pasada del Ayuntamiento la actora y que fue el 30 de Septiembre del 2012.

I).- en cuanto a este punto es falso en su totalidad por lo expuesto en el inciso g antes contestado.

J).- En cuanto a este punto no es imputable a mi representada ahora bien si la actora dice que ella era la contralora debe saber si se cubrieron o no las cuotas ya que ella de acuerdo a sus funciones les compete y al desconocerlo esto confirma que la actora no se presentaba a trabajar únicamente a cobrar. Cabe mencionar que de acuerdo con todas las obligaciones de salario del ayuntamiento anterior se manifestó cubierta de acuerdo a los estados contables y la actora conoce y formuló.

En cuanto a la pruebas ofertada por la para accionante se transcriben a continuación:-----

1.- CONFESIONAL.-Consistente en el resultado que se obtenga del pliego de posiciones que deberá absolver en forma personal y directa el **C. ******* en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AHUALULCO DE MERCADO, JALISCO.**

2.- CONFESIONAL.- Consistente en el resultado que se obtenga del pliego de posiciones que deberá absolver en forma personal y directa el **C. ******* en su carácter de **SINDICO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AHUALULCO DE MERCADO, JALISCO.**

3.- CONFESIONAL.- Consistente en el resultado que se obtenga del pliego de posiciones que deberá absolver en forma personal y directa la **C. ******* en su carácter de **OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AHUALULCO DE MERCADO, JALISCO.**

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en **1 UNA COPIA CERTIFICADA DEL NOMBRAMIENTO** de fecha 16 dieciséis de mayo del año dos mil once a nombre de mi representada *****.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en **1 UNA COPIA CERTIFICADA DE DOS RECIBOS DE NOMINA** de fechas del primero de junio al 30 de junio del año dos mil doce a nombre mi representada *****.

6.- TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración que deberá rendir a las preguntas que se le formularan en forma verbal y directa a los atestes dignos de

fe que presenciaron y se dieron cuenta de los hechos que dieron origen al juicio por medio de sus sentidos.

7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el presente juicio en cuanto beneficie a nuestro representado.

8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas y cada una de las deducciones lógicas y jurídicas que esta autoridad realice, partiendo de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.

INSPECCIÓN OCULAR.

La demandada oferto y le fueron admitidas las siguientes:-

1.- Confesional a cargo de la actora, la C. *****, el cual solicito sea citado para absolver posiciones que se le formularan en la fecha correspondiente.

2.- Testimonial a cargo de 2 testigos, mismo que le solicito a esta autoridad, se sirva a citarlos personalmente en su domicilio, ya que estos necesitan justificar su inasistencia al trabajo. Siendo sus nombres ***** y *****.

4.- Presuncionales.- que se presumen que están a nuestro favor y que nos favorezcan.

5.- Legal y humana; las que de lo actuado se desprendan y nos favorezcan

V.- Ahora bien, la litis en el presente asunto versa en dilucidar si, como lo argumenta la actora, fue despedida con fecha **05 CINCO DE OCTUBRE** del año 2012 dos mil doce, por conducto de la C. LIC. ***** **en su carácter de OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO del ayuntamiento, quien en presencia de varias personas** que se encontraban en el lugar, le manifestó, que estaba cesada ya que el presidente tomo la decisión y que no podía seguir trabajando ahí por lo que a partir de ese día debía de abandonar las instalaciones, aun cuando sabía que tenía un nombramiento de BASE.-----

Con respecto a la entidad pública demandada, señala que es falso en su totalidad es punto ya que la actora fue contratada por la administración pasada que termino su periodo en fecha 30 de octubre del 2012 y también así el contrato por tiempo determinado que tenía la actora por lo que resulta ilógico que estuviera trabajando en la nueva administración del Ayuntamiento que empezó el 01 de octubre del 2012 en razón a esto no era necesario correr a la actora ya que había terminado su contrato lo que ocurrió que en esa misma fecha de inicio de administración como la las 12:00 a.m. entrego su equipo y lugar que se presentó a la oficina de la Lic. ***** Oficial mayor en el ayuntamiento y en presencia de varios subordinados, resultando desde luego falso que laboro hasta el 5 de octubre del 2012 ya que su contrato termino el 30 de septiembre del 2012.-----

Considerando que la parte demandada es quien tiene la carga de probar su afirmación, al ser quien cuenta con los documentos idóneos en términos de los artículos 784 y 804 de la ley federal del trabajo aplicada supletoriamente.-----

Para efectos de acreditar los hechos constitutivos de su acción la **parte Actora** ofreció y se le admitieron los siguientes medios de convicción:- - - - -

CONFESIONALES.- A cargo de ***** , Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Ahualulco de Mercado, ***** , Sindico Municipal y ***** en su carácter de oficial Mayor; medios convictivos los cuales se le tuvo al oferente desistiéndose en su perjuicio de los medios convictivos, tal y como se puede observar en actuación del 10 diez de marzo del año 2015 dos mil quince (foja 92).-----

DOCUMENTAL.- Atinente a una copia certificada que corresponde a un nombramiento expedido por el Ayuntamiento demandado con data 16 dieciséis de mayo del año 2011 dos mil once, a favor de la C. *****; la que una vez analizada de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, la cual es BENEFICA para efectos de acreditar lo argumentado por el la oferente en su libelo primigenio como lo es que le fue expedido un nombramiento con carácter de definitivo, por lo que, y no por tiempo determinado como lo afirma la demandada en su libelo de contestación de demanda; y que si bien, es de confianza también lo es que el numeral 16 de la Ley Burocrática Estatal, mismo que establece, que en caso de no señalarse el carácter de nombramiento otorgado por los titulares, se entiende por el tiempo constitucional o administrativo, hipótesis la cual no se encuentra el disidente, ya que es considerado como de confianza también es cierto que de conformidad a lo establecido en el arábigo 8 de la citada ley, señala que si existiera un motivo razonable para la perdida de la confianza deberá de sujetarse al procedimiento previsto por el numeral 23 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, concediéndole pleno valor probatorio para acreditar que efectivamente su nombramiento es definitivo, por lo que no puede entenderse por el termino constitucional o administración, como lo alega la demandada.- -

DOCUUMENTAL.- Consiste en una copia certificada de dos recibos de nomina de los periodo 16 al 30 dos mil 2012 y del 01 al 15 de junio del año 2011 dos mil doce; examinados que son solo se aprecian diversas cantidad a pagar, sin

embargo no arrojan beneficio alguno al no desprende firma alguno de acuse de recibido.-----

TESTIMONIAL.- A cargo de los atestes de nombres ***** , ***** , desahogada con data 05 cinco de noviembre del año 2014 dos mil catorce (fojas 80 a la 82); examinada de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, no le rinde beneficio al oferente de la prueba, lo anterior es así, en virtud de que una vez analizadas las declaraciones, ninguna de los atestes, explican la razón de su dicho, esto circunstancias de modo tiempo y lugar del porque les constan las cosas, y solo limitan a manifestar el primero que, porque estaba presente y el segundo porque Lorena (actora) le pidió que viniera a testificar de los hechos que le habían tocado presenciar ese día, no siendo suficiente para dale valor probatorio al medio de convicción en cita. Ilustrando a lo anterior el criterio emitido por los Tribunales Colegiados que se transcribe a continuación:-----

Registro No. 213955

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados **de** Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial **de** la Federación

72, Diciembre **de** 1993

Página: 93

Tesis: XX. J/49

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

PRUEBA TESTIMONIAL, REQUISITOS QUE DEBE REUNIR LA. PARA SER IDONEA. Para que la prueba **testimonial** sea válida, no solamente deben ser las declaraciones sobre un hecho determinado que sean contestes, sino que además los testigos deben ser idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la **razón** suficiente para la cual emite **su dicho**, o sea, que se justifique la verosimilitud **de su** presencia en donde ocurrieron los hechos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 480/90. Pánfilo Saúl Fernández Briones. 28 **de** febrero **de** 1991. Unanimidad **de** votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago.
Secretario: Reynol Castañón Ríos.

Amparo directo 40/91. Martha Irma Gutiérrez García. 9 **de** mayo **de** 1991. Unanimidad **de** votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago.
Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Amparo directo 69/92. Serafín Culebro Mesa. 12 **de** marzo **de** 1992. Unanimidad **de** votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago.
Secretario: Miguel Angel Esquinca Molina.

Amparo directo 158/92. Miguel Manuel Arévalo Morales y otro. 23 **de** abril **de** 1992. Unanimidad **de** votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago.

Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Amparo directo 592/93. Rubén Ruiz Pérez. 28 de octubre de 1993.

Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago.

Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Registro No. 197000

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VII, Enero de 1998

Página: 1185

Tesis: III.1o.C.59 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

TESTIGOS. LA RAZÓN FUNDADA DE SU DICHO PUEDE EXPRESARSE AL FINAL DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Una interpretación armónica y racional de los artículos 374, segunda parte y 411, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, conduce a establecer que para que una **testimonial** pueda considerarse apta y suficiente para demostrar los hechos contenidos en el interrogatorio, requiere, entre otros **requisitos**, que los testigos expresen la **razón fundada de su dicho**, lo cual puede acontecer no sólo en cada una de las respuestas, sino también al final de la diligencia; pues es evidente que la intención del legislador fue la de asegurarse que el Juez tuviese conocimiento de los medios a través de los cuales el testigo conoció de los hechos narrados y, con ello, formarse una opinión de la idoneidad de las declaraciones vertidas, para tener por demostrados o no los hechos que se pretendan acreditar por el medio de prueba, en virtud de que el juzgador no está obligado ineludiblemente a exigir a los testigos la **razón de su dicho** en cada una de las contestaciones, porque ello puede colmarse al final de cada interrogatorio, siempre que esté referida a todo lo que declaren.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 521/97. Manuel Aguayo Gutiérrez. 2 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: Martha Berenice Camarena Alejandre.

Amparo directo 440/97. Alfredo Aguayo Gutiérrez. 17 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Arturo García Aldaz.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-2, página 585, tesis de rubro: "TESTIGOS. LA FALTA DE EXPRESIÓN DE LA RAZÓN DE SU DICHO EN CADA RESPUESTA NO INVALIDA SUS DECLARACIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)".

INSPECCIÓN OCULAR ofertada de manera verbal (foja 55v), la consistente en verificar el acta de sesión de cabildo número 12/12 de fecha 22 veintidós de agosto del año 2012 dos mil doce, desahogada con data 24 veinticuatro de Octubre del año 2014 dos mil catorce (foja 75-76); analizada de conformidad a lo que dispone el ordinal 136 de la Ley Burocrática Estatal, se tiene un reconocimiento por parte del ente enjuiciado que se le adeudan a una serie de servidores públicos diversas quincenas, de las cuales se puede ver en nombre de la actora concretamente a foja 10 de la Sesión de cabildo y 72 del sumario.-----

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-Prueba que beneficia a la oferente en cuanto la existencia de una relación entre las partes y además que al oferente le fue otorgado un nombramiento definitivo.-----

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Prueba que beneficia al actor al desprenderse presunción a favor del que oferta la prueba que cuenta con nombramiento definitivo, el salario que percibe el que indica en su libelo primigenio.-----

Para efectos de acreditar los hechos constitutivos de su acción la **parte demandada** ofreció y se le admitieron los siguientes medios de convicción:-----

1.- **CONFESIONAL** a cargo de la actora, la C. ***** , desahogada el 05 cinco de noviembre del año 2014 dos mil catorce (foja 84 ochenta y cuatro), la que una vez analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, misma que éste Tribunal estima que no le rinden beneficio para tener por acreditada su excepción opuesta en su escrito de contestación de demandada, esto es, que el actor no fue despedido y que la relación laboral existente terminó con la administración, y como consecuencia de ello concluyó la relación laboral, ya que al dar respuesta a las posiciones formuladas por el oferente el disidente no aceptó hecho alguno que le perjudicara.-----

2.- TESTIMONIAL a cargo de 2 testigos, mismo que le solicito a esta autoridad, se sirva a citarlos personalmente en su domicilio, ya que estos necesitan justificar su inasistencia al trabajo. Siendo sus nombres ***** y ***** , desahogada mediante despacho con data 03 tres de agosto del año 2015 dos mil trece (foja 111); examinada de conformidad a lo dispone el numeral 136 de la ley Burocrática Estatal, no arroja beneficio para efectos de acreditar que la relación de la actora

con la demandada concluyó con el termino de la administración, ya que las respuestas dadas a las pruebas identificadas con los números 3 y 6, las cuales se transcriben como sigue:-----

3.- Que diga el testigo si sabe y le consta, cual era la relación de trabajo de la actora con el Ayuntamiento de Ahululco de Mercado, Jalisco.

6.-Que diga el testigo si sabe y le costa, la fecha en que la actora dejo de trabajar con la demandada.

RESPUESTAS:

3.- Si lo sé y me consta era en Contraloría de la Administración 2010 2012 porque yo presentaba mi servicio en el ayuntamiento en el 2012.

6.- Pues nomas que se le acabo su tiempo de tres años de la Administración pasada lo sé porque ella me platico

3.- Si lo sé y me consta era en Contraloría de la Administración 2010, 2012 porque yo prestaba mi servicio en el Ayuntamiento en el 2012.

6.- Si se le termino su contrato el 30 de septiembre del año 2012 tenía contrato por tiempo determinado lo sé porque me toco ver todos los contratos de todos los que ingresaron.

Examinadas que son, claramente se advierte de las respuestas dadas ninguno de ellos establecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, del porque les consta, que la relación laboral concluyo por término de la administración y además los motivos o circunstancias específicas por las cuales se encontraban presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él; razones suficientes para no darle valor probatorio alguno.-----

Ilustrando a lo anterior los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados y los que se Transcriben a continuación:-----

Tesis I.6o.T.189 L Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 183 441; SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. XVIII, Agosto de 2003; Pág. 1807; Tesis Aislada (Laboral).-----

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO.

Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria.-----

No. Registro: 198,767; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: V, Mayo de 1997; Tesis: I.6o.T. J/21; Página: 576.-----

TESTIGOS, VALOR DE LOS. RAZÓN FUNDADA DE SU DICHO. No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que sabe y le constan los hechos porque estuvo presente el día en que ocurrieron, sino que es menester que explique convincentemente los motivos o circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él; si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad y la Junta debe negar valor a sus declaraciones.-----

Tesis: I.8o.C. J/24; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 164440; OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO; Tomo XXXI, Junio de 2010; Pag. 808 Jurisprudencia (Común).

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

Por lo que ve a las pruebas INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA analizadas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus

Municipios, se estima que no le benefician a la parte demandada para cumplir con su debito procesal, pues de las actuaciones no se tiene prueba alguna para acreditar que el actor efectivamente le feneció su nombramiento por tiempo de la Administración, esto el 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce, contrario a ello se tiene de actuaciones que la accionante cuenta con nombramiento definitivo, el cual fue acompañado para parte operaria como en copia certificada y además el citado nombramiento no encuentra en los términos del arábigo 16 último párrafo de la Ley Burocrática Estatal, al tener el carácter de definitivo, por lo que se establece claramente el carácter de nombramiento, además, el ente demandado no acompaña medio de convicción alguno para acreditar el despido alegado por el trabajador actor, además no existe presunción alguna en su favor en relación a lo señalado; contrario ello existe la presunción a favor del actor que efectivamente le fue otorgado un nombramiento pero de carácter definitivo con fecha 16 dieciséis de mayo del año 2011 dos mil once, razón por la que existe presunción a favor del actor del despido alegado, sin la instauración de un procedimiento tal y como lo establecen los numerales 22 y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

En dicha tesitura y como quedo asentado en líneas y párrafos que anteceden, la demandada no acreditó su aseveración, que la relación concluyo con el término de la administración esto es el 30 treinta de septiembre del año dos mil doce, contrario a ello acompaño el original del nombramiento del cual se aprecia que es definitivo y con carácter de base, y el que no se encuadra en lo que establece el artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, además no acompaña medio de prueba alguno con la se acredite que el despido del que se duele el actor no aconteció, sin embargo si existe presunción a favor de la actora en el sentido de que le fue otorgado un nombramiento con carácter de definitivo, además de lo anterior si bien tiene nombramiento, también lo es que no se le puede aplicar lo establecido por el artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo ya citado en líneas y párrafos que anteceden; por lo tanto en esas circunstancias y al no haber acreditado la demandada las causas y motivos por los que concluyó la relación laboral y que son según su libelo de contestación de contestación, se tiene la presunción a favor del actor de la existencia del despido alegado por ella, por lo tanto no resta otro camino a este Tribunal que el de condenar y **SE CONDENA** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AHUALULCO DE MERCADO, JALISCO**, a **REINSTALAR** a la

actora ***** , en el puesto de CONTRALOR, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, hasta antes del despido alegado, al pago de los salarios vencidos e incrementos salariales, a partir de la fecha de su despido, es decir, del 05 cinco de octubre del año 2012 dos mil doce y los que se sigan generan hasta que se cumplimente la reinstalación; teniendo que el disidente cuenta con nombramiento definitivo.-----

VI.- La accionante reclama bajo el inciso C) del capítulo de prestaciones el pago de los salarios devengados y no cubiertos dado que le fueron cubiertas y equivalente a la cantidad de \$***** dado que no le fueron cubiertas las cuatro quincenas correspondientes a los meses de: agosto y septiembre del año 2012 dos mil doce; a lo que el ente demandado manifestó que es improcedente toda vez que no ha trabajado para mi representada ya que trabajo para la administración pasada que concluyo el 30 treinta de septiembre del año 2005 dos mil quince.-----

Analizados ambos planteamientos los que hoy resolvemos estimamos que le corresponde la carga de la prueba a la demandada para efectos de que acredite que no procede el pago, lo anterior de conformidad a lo que establece el numeral 784 y 804 de la Ley Federal del trabajo y aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, por lo que analizado el caudal probatorio ofertado, ninguno de ellos le benefician para efectos de acreditar que no le corresponden o en su defecto que no los laboró por conclusión de nombramiento, siendo procedente **CONDENAR Y SE CONDENA al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AHUALULCO DEL MERCADO, JALISCO**, a pagar a la accionante lo correspondiente a salarios devengados y no cubiertos de agosto y septiembre del año 2012 dos mil doce, lo anterior de conformidad a lo que dispone en el cuerpo de la presente resolución.-----

VII.- La actora del juicio reclama en los incisos E), F) e I) el pago de aguinaldo equivalente a 50 días de salariales, vacaciones consistente en 20 días anuales, y que no fueron pagados relativos a los periodos 2011 y 2012, más los que se sigan generando hasta el debido cumplimiento de la resolución, así como lo correspondiente al 25% que se sigan generando durante el curso del presente juicio y hasta que se cumplimente la presente resolución; a lo que el ente demandado contesto que es improcedente toda vez que el actor no ha trabajado para mi representada al haber trabajado con la administración que concluyo el 30 treinta de septiembre del año 2012 y este tenía contrato supernumerario, por lo que no ha generado ningún

derecho. Así las cosas, en términos de los artículos 784 fracción X en relación con el diverso 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, la que se aplica en forma supletoria a la Ley de la Materia, corresponde a la parte demandada la carga de la prueba para efectos de que acredite el pago y disfrute de las prestaciones reclamadas.-----

Procediéndose, al análisis de las pruebas aportadas por la demandada, y en esencia en primer término la prueba confesional desahogada con fecha 05 cinco de noviembre del año 2014 dos mil catorce, la que una vez examinada, no le rinden beneficio al oferente en virtud de que de las posiciones formuladas, ninguna de ellas son tendientes para efectos de acreditar el pago o disfrute de las posiciones formuladas; en consecuencia de lo anterior se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AHUALULCO DE MERCADO, JALISCO**, a pagar a la actora ***** , aguinaldo 2011 dos mil once y hasta que se cumplimente la presente resolución, vacaciones por el periodo del 2011 y hasta el 04 cuatro de octubre del año 2012 dos mil doce, día anterior en que se efectuó el despido alegado (05 cinco de enero del 2012 dos mil doce), prima vacacional desde la fecha del despido 05 cinco de octubre del año 2012 dos mil doce, hasta que se cumplimente la presente resolución, lo otrora en los términos establecido en los numerales 54, 40 Y 41 DE LA Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Con relación al pago de **VACACIONES** que se sigan venciendo hasta la total solución del juicio, se **ABSUELVE** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AHUALULCO DE MERCADO, JALISCO**, de pagar al actor, la citada prestación por el periodo que dure el juicio, toda vez que resulta de explorado derecho que el pago de vacaciones resulta improcedente durante el tiempo que se suspendió la relación laboral, que es la duración del presente juicio, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia por contradicción bajo rubro:- - -----

No. Registro: 207,732, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Octava Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 73, Enero de 1994, Tesis: 4a./J. 51/93, Página: 49, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 604, página 401.

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea

imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones. - - -

Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez. - - - - -

Tesis de Jurisprudencia 51/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso. - - - - -

VIII.- La disidente reclama el pago de cuotas ante el seguro social desde el día 01 de agosto del año 2010 dos mil diez y las que se sigan generando durante el curso del presente juicio; al respecto resulta preponderante establecer que resulta ser de explorado conocimiento que los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios ni las dependencias Públicas del Estado, no realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones y el Gobierno del Estado y sus Dependencias Públicas por medio de la misma, es como se proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada a pagar, por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello deberá

ABSOLVERSE y se **ABSUELVE** AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AHUALULCO DE MERCADO, JALISCO, del pago de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).-----

IX.- La operaria reclama en su inciso J) el pago de por concepto de pago de aportaciones al ahora Instituto de Pensiones del Estado a favor de la suscrita por el periodo del 01 primero de agosto del año 2010 dos mil diez y los que se sigan generando durante el curso del presente juicios y hasta que se cumplimente la presente resolución; a lo que el ente demandado contesto que es improcedente toda vez que el actor no ha trabajado para mi representada al haber trabajado con la administración que concluyo el 30 treinta de septiembre del año 2012 y este tenía contrato supernumerario, por lo que no ha generado ningún derecho, lo anterior de conformidad a lo que dispone el numeral 878 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, analizado el caudal probatorio, el ente demandado no acompañó medio de prueba alguno para acreditar que las enteró o le fueron cubiertas, en dicha tesitura no queda otro camino que condenar y se condena al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AHUALULCO DE MERCADO, JALISCO**, a enterar a favor del actor, las cuotas al ahora **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO** por el periodo del 01 primero de agosto del año 2010 dos mil diez y hasta su cumplimiento por haber procedido la acción de reinstalación. Lo anterior de conformidad lo establecido en la presente resolución.-----

X.- Por último la disidente reclama el pago de por concepto del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro que se dejó de cubrir durante el tiempo que duro la relación laboral y el que se siga generando durante el curso del presente juicio y hasta su cumplimiento; a lo que el ente demandado contesto que es improcedente toda vez que el actor no ha trabajado para mi representada al haber trabajado con la administración que concluyo el 30 treinta de septiembre del año 2012 y este tenía contrato supernumerario, por lo que no ha generado ningún derecho.-----

Visto lo anterior se procede a resolver sobre la prestación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR) mismo que se encuentra regulado por los artículos 171 al 173 de la ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Público del Estado de Jalisco (SEDAR) en sus arábigos 1 y 2, por ende su pago constituye

una prestación de carácter legal para quien prestan servicios al Estado.-----

Para mejor comprensión del tema, se estima la transcripción de los artículos 171, 172 y 173 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como los diversos numerales 1 y 2 del Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos de Jalisco:-----

“LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO
(...)”

Título Séptimo

Del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro

Capítulo Único

Artículo 171. El Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del Estado de Jalisco es un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen del Instituto, a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro "SAR", en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte.

Las bases y los procedimientos para la obtención de los beneficios del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, la individualización de cuentas, de las aportaciones voluntarias, de los comprobantes y estados de cuenta, de las inversiones del fondo fideicomitido e intereses, y de la designación de beneficiarios, se encuentran reguladas en el presente capítulo de manera general, y de manera específica en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Artículo 172. El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco concentrará y controlará las cuentas individuales del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por conducto del Instituto, de conformidad con lo siguiente:

I. El Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro será operado mediante un fideicomiso público con carácter irrevocable que tendrá como objeto generar un fondo de financiamiento para el retiro de los servidores públicos del Estado, conforme a lo siguiente;

II. La realización del fondo en fideicomiso del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro estará a cargo del Gobierno del Estado por conducto de su Poder Ejecutivo;

III. Podrán adherirse al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro voluntariamente y respetando rigurosamente sus propias autonomías, los Poderes Judicial y Legislativo del Estado, así como todas las entidades públicas estatales y ayuntamientos que decidan hacerlo; todos los antes mencionados se constituirán en fideicomitentes, siendo designados como fideicomisarios los servidores públicos del Ejecutivo del Estado y los que se adhieran;

IV. El patrimonio fideicomitido se constituirá con las aportaciones de los fideicomitentes y, en su caso, de los que serán los fideicomisarios, así como por los rendimientos que produzca su inversión mediante los mecanismos que determine conforme a la ley, en su oportunidad el Comité Técnico del Fideicomiso, en los términos de la presente Ley, del reglamento y del contrato respectivo; y

V. La organización y administración del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro estarán a cargo del Comité Técnico del Fideicomiso, apegándose para tal efecto a las disposiciones aquí contenidas, y a su reglamento interno, en el cual se

deberán otorgar al Comité las más amplias facultades para vigilar el buen desempeño de la fiduciaria, inclusive para proponer al Ejecutivo la revocación de la misma y nombrar otra en caso de que dicha institución incurra en reiteradas omisiones o incumplimientos a lo establecido en el respectivo contrato, así como cuando se presenten condiciones desfavorables para los rendimientos del fideicomiso.

Artículo 173. Las aportaciones del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro serán por el importe equivalente al 2% de las mismas percepciones salariales que constituyen la base de cotización, y serán entregadas a la institución fiduciaria para su abono en las cuentas individuales correspondientes en forma quincenal, con cargo al Gobierno del Estado o de los entidades públicas que se adhieran al mismo.

Además de la aportación señalada en el párrafo anterior, los afiliados tendrán el derecho de efectuar, con sujeción a las disposiciones reglamentarias y administrativas respectivas, aportaciones adicionales voluntarias o complementarias, con el objeto de incrementar los beneficios que, en su momento, se deriven de este sistema de ahorro.

REGLAMENTO PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO, SEDAR (...)

Disposiciones Generales

Artículo 1º. Se establece el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del estado de Jalisco, al cual se le referirá indistintamente como SEDAR, y será un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen de la Dirección de Pensiones del Estado, a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro SAR, en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte.

El propósito del SEDAR es brindar a los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, así como a todos aquellos contemplados en la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que decidan adherirse de manera voluntaria, una protección similar a la que otorga el Sistema de Ahorro para el Retiro previsto en la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, adecuándolo a las circunstancias particulares de quienes se adhieran a este Sistema.

Artículo 2º. Los servidores públicos y sus beneficiarios deberán cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento para recibir los beneficios del SEDAR. (...)

Hecho lo anterior y tomando en consideración que es voluntaria su adhesión, también lo es que la demanda no niega que se encuentren afiliados a dicho beneficio, por lo que no queda otro camino más que el de CONDENAR Y SE CONDENA al ente enjuiciado a que entere o realice las aportaciones a favor del actor al Sistema de Ahorro para el retiro a partir del 01 primerio de agosto del año 2010 dos mil diez y hasta la fecha en que sea reinstalada la actora.-----

Para la cuantificación de las prestaciones a que se condenó en la presente resolución, se tiene que el actor señaló como salario la cantidad de \$***** mensual, salario el cual reconoció el ente enjuiciado, tal y como se observa a foja 33 inciso E).-----

Por lo que se ordena girar atento oficio a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, para que informe a este Tribunal los incrementos salariales otorgados en el puesto de **Contralor en el Ayuntamiento demandado**, del 05 cinco de enero del año 2012 dos mil doce y hasta el cumplimiento del mismo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:- - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora del juicio la **C. *******, probó en parte sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AHUALULCO DEL MERCADO, JALISCO**, acreditó en parte sus excepciones, en consecuencia.-----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AHUALULCO DEL MERCADO, JALISCO**, a **REINSTALAR** a la actora **C. *******, en el puesto de Contralor del Ayuntamiento demandado en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, y como consecuencia al pago de salarios vencidos e incrementos desde la fecha del despido hasta que se lleve a cabo la reinstalación, salarios devengados de los meses de agosto y septiembre del año 2012 dos mil doce 01 primero al 17 diecisiete de enero 2010 dos mil diez; de conformidad a lo establecido en lo resuelto en la presente resolución.-----

TERCERA.- Se **CONDENA** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AHUALULCO DE MERCADO, JALISCO**, a pagar a la accionante, aguinaldo 2011 dos mil once y hasta que se cumplimente la presente resolución, vacaciones por el periodo del 2011 y hasta el 04 cuatro de octubre del año 2012 dos mil doce, día anterior en que se efectuó el despido alegado (05 cinco de enero del 2012 dos mil doce), prima vacacional desde la fecha del despido 05 cinco de octubre del año 2012 dos mil doce, hasta que se cumplimente la presente resolución; así como a enterar las correspondientes aportaciones ante el Instituto de Pensiones

del Estado y al Sistema Estatal del Ahorro para el Retiro por el periodo del 01 primero de agosto del año 2010 y hasta que se cumplimente la presente resolución. Lo anterior de conformidad a lo establecido en los considerandos de la presente resolución.-----

CUARTA.- Se **ABSUELVE** a la parte demandada, de pagar a la demandante, lo correspondiente a vacaciones por el periodo del juicio y hasta el cumplimiento, y de del pago de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). Lo anterior de conformidad a lo establecido en los considerandos de la presente resolución.-----

QUINTA.- Se ordena girar atento oficio a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO** para que informe a este Tribunal los incrementos salariales otorgados en el puesto de **Contralor en el Ayuntamiento demandado**, del 05 cinco de enero del año 2012 dos mil doce y hasta el cumplimiento del mismo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y CUMPLIMÉNTESE.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por el Magistrada Presidenta MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA y MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA, que actúan ante la presencia del Secretario General que autoriza y da fe Juan Fernando Witt Gutiérrez. Proyectó Consuelo Rodríguez Aguilera Secretario de estudio y cuenta. -----

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.